

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**MUNICIPIO DE GURABO**  
**GURABO, PUERTO RICO**

**ORDENANZA NUMERO: 31**

**SERIE: 2002-2003**

**DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GURABO, PUERTO RICO, PARA ADOPTAR UN REGLAMENTO PARA REGIR LA CONCESION DE PERMISOS O LICENCIAS Y LOCALIZACION DE VENDEDORES Y NEGOCIOS AMBULANTES EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GURABO, ESTABLECER LOS DERECHOS A COBRARSE POR TALES PERMISOS Y PARA OTROS FINES.**

**Propósitos Generales**

Con el fin de proteger el interés público, la salud, el libre flujo vehicular y peatonal, la estética de nuestras carreteras, calles y aceras y demás vías públicas, la calidad de los servicios que dichos negocios prestan y promover el mejor desarrollo urbano se adopta este Reglamento estableciendo las normas y requisitos para la concesión de licencias y para regular la ubicación de los negocios de vendedores ambulantes en el Municipio de Gurabo, tanto en facilidades públicas como privadas.

Específicamente este Reglamento se interpretará siguiendo las guías generales establecidas en el Artículo 20.000 de la Ley de Municipios Autónomos que se expone a continuación:

- (a) Se garantizará que solamente se autorice la ubicación y operación de negocios ambulantes en sitios o lugares, horas o días, que no afecten el tránsito de vehículos de motor y el paso de peatones, no se menoscaben los derechos de los vecinos a la paz, tranquilidad y seguridad pública, ni se ocasionen daño a la salud, ornato, estética y bienestar público en general.
- (b) Se protegerá al consumidor, velando porque los negocios ambulantes cumplan con la reglamentación de precios vigentes y con las normas de salubridad, ambientales y de rotulación aplicables.
- (c) Se proveerán unas reglas y requisitos de aplicación uniforme para todos los negocios ambulantes en Gurabo, independientemente del lugar en que operen.
- (d) Se proveerá para que el Municipio pueda autorizar y fiscalizar la operación de los negocios ambulantes que operen continua o regularmente al igual que los ocasionales o temporeros en la forma más efectiva y cónsona a la política pública dispuesta en la Ley de Municipios Autónomos.
- (e) El negocio o estructura, carpa o techo deberá ser estéticamente adecuado. Además que provea seguridad para los usuarios y peatones.
- (f) La ubicación de un negocio ambulante no podrá interferir con el tránsito vehicular o peatonal. Se podrá hacer excepciones a esta norma en situaciones especiales en que la comunidad servida por ellos así lo reclame, pero sin violentar en forma excesiva el tránsito. Las excepciones a esta regla deberán ser autorizadas únicamente por la Junta aquí establecida.
- (g) El Municipio orientará sobre el conseguir un lugar adecuado en aquellos casos que el vendedor ambulante tenga que ser removido.

El vendedor a quien se le expida una licencia deberá pagar una tarifa o derecho por la expedición original y por la renovación de la licencia basado en las tres clasificaciones que se desglosaran más adelante:

A: Primera Clasificación:

- (1) Cafeterías;  
Originales \$ 150 + 25 (patente) = \$175

B: Segunda Clasificación:

- (1) Hot Dog y Refrescos
- (2) Joyería fina y de fantasía
- (3) Papas Asadas y Refrescos
- (4) Pinchos y Refrescos
- (5) Cervezas y otras bebidas alcohólicas de acuerdo con la Ley Número 143 conocida como Ley de Bebidas de Puerto Rico  
Originales \$ 125 + 25 (patente) = 150

C: Tercera Clasificación:

- (1) Donas, piraguas, mantecados, helados, dulces, misceláneas, productos agrícolas, juguetes, postales, y otros productos.  
Originales \$ 100 + 25 = \$125

El Alcalde o su representante autorizado podrá eximir del pago de esta tarifa cuando:

- (a) sea una actividad esporádica auspiciada por el Municipio de Gurabo con una duración máxima de un día
- (b) sea una actividad esporádica sin fines de lucro por una organización que así lo acredite con una duración máxima de un día

Estas tarifas tienen como propósito cubrir por lo menos, parte de los gastos que incurrirá el Municipio en poner en vigor esta Ordenanza la cual va a ser tanto de beneficio de los vendedores como de la comunidad.

### **Prohibiciones Generales:**

**Sección 1ra:** Ningún vendedor podrá ubicarse frente a un establecimiento comercial, estacionamiento público, garaje privado, iglesias, teatros, bancos, escuelas y correos; de forma que obstruya o impida el libre flujo de personas, automóviles o carga y descarga de mercancías a establecimientos comerciales.

**Sección 2da:** Un comerciante que coloque mercancía de su negocio, en las aceras o calles frente a este, le aplicará este reglamento en todo su vigor y estará sujeto a todas las disposiciones de este.

**Sección 3ra:** No se permitirá la ubicación de vendedores dentro de la plaza pública salvo ocasiones especiales que determine el Director y mediante una autorización escrita previa la aprobación de la Junta.

**Sección 4ta:** Sólo se autorizará la ubicación de vendedores ambulantes en aquellas áreas, o vías públicas municipales estrictamente autorizados por la Junta y previa las recomendaciones del Departamento.

**Sección 5ta:** Todo vendedor que para la operación del negocio requiera llevar carga en su vehículo deberá cumplir con la ley de vehículos de motor o arrastre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Sección 6ta:** El Director se reserva el derecho de reubicar en cualquier momento a un vendedor ambulante de un área específica asignada, de un área común o en cualquier otra área que determine pertinente en beneficio de la comunidad gurabeña. El vendedor podrá apelar de esta decisión ante la Junta.

**Sección 7ma:** No se autoriza a ningún vendedor a estacionarse, ubicarse o localizar su vehículo a una distancia menor de cinco (5) metros de una boca de incendio.

**Sección 8va:** Ninguna persona natural o jurídica podrá operar más de un negocio ambulante.

**Sección 9na:** Ningún vendedor podrá mediante el uso de sillas, bancos o equipo limitar la libre circulación y tránsito de personas por calles o aceras.

**Sección 10ma:** Ningún vendedor ambulante podrá estacionar un vehículo, anaquel, armario, tablillero u objeto análogo al lado del espacio autorizado para operar su negocio con el propósito de almacenar mercancía para ser ofrecida luego a venta.

#### **ARTICULO XI: Limpieza y Recogido de Basura:**

**Sección 2da:** Todo vendedor u operador ambulante tendrá la obligación de mantener el lugar limpio y libre de obstáculos que constituyan un riesgo a la salud y seguridad pública.

#### **ARTICULO XII: Uso de Altoparlantes, Bocinas y Micrófonos:**

**Sección 2da:** Se prohíbe además alterar la paz del lugar de ubicación del negocio con el fin de promover sus artículos o competir con otros negocios que venden iguales artículos.

#### **ARTICULO XIII: Disposiciones aplicables a vendedores ambulantes que transitan a pie cargando la mercancía y/o artículos que estos venden:**

**Sección 1ra:** Estos vendedores u operadores ambulantes no podrán obstaculizar el libre paso o tránsito peatonal o vehículos al realizar sus ventas.

**Sección 4ta:** Se prohíbe terminantemente a cualquier vendedor ambulante efectuar ventas en las luces de tránsito o intersecciones de las vías públicas ya que esto puede provocar un accidente y tanto el vendedor como los que van el vehículo pueden sufrir daños y heridas graves.

**ARTICULO XIV: Disposiciones aplicables a vendedores que exhiben y exponen sus productos en lugares autorizados por el Director:**

**Sección 1ra:** El vendedor deberá proveerse un lugar que no afecte el ornato del lugar asignado para propósito de almacenaje dentro de su área.

**Sección 2da:** Bajo ninguna circunstancia podrá almacenar artículos en la vía pública municipal de manera que obstruya el libre flujo peatonal o vehicular o que afecte los comercios circundantes.

**Sección 3ra:** Al establecerse en las aceras o calles tendrán que hacerlo de forma que no interrumpa el paso de los peatones, ni la actividad comercial; de los establecimientos que existen en el área cercana.

**Sección 4ta:** Al terminar sus operaciones diarias deberá remover las facilidades que utiliza para la venta de sus productos o servicios.

**Sección 5ta:** Deberá proveerse suficiente espacio para permitir el paso de dos o más peatones a la misma vez por las aceras en que se ha permitido un uso comercial.

**ARTICULO XV: Disposiciones aplicables a los vendedores ambulantes que utilizan carro, u otro mecanismo manual o conducido a mano o pedal y se estacionan en un lugar:**

**Sección 1ra:** Se prohíbe terminantemente establecer u operar ventas en áreas circundantes a una intersección de una vía pública, excepto a una distancia no menor de 15'0" de las esquinas o a una distancia no menor de 5 metros de las bombas de incendio.

**Sección 2da:** Se prohíbe la ubicación de un vendedor o negocio ambulante en una zona de carga y descarga debidamente rotulada.

**Sección 3ra:** Deberán regirse y observar estrictamente las disposiciones establecidas para el tránsito de carro o carretillas y todas las disposiciones para vehículos en general.

**Sección 4ta:** Al cambiarse del lugar de operación de ventas se prohíbe el transitar a lo largo de la acera se tendrá que transitar con su vehículo por la calle volviendo a la acera solo para establecerse durante las horas de su operación en el día. El Director con la aprobación de la Junta autorizará estos cambios.

**Sección 5ta:** Se prohíbe terminantemente almacenar mercancía en la vía pública. De necesitar el vendedor ambulante un área de almacenaje deberá hacerlo dentro de su vehículo, carro, o carretilla.

**Sección 6ta:** Se establece que al operar un negocio en la acera tendrá que dejar un área para el libre flujo peatonal de por lo menos dos personas simultáneamente.

**ARTICULO XVI: Disposiciones aplicables a los vendedores ambulantes que transitan en coches y carros de tracción animal:**

**Sección 1ra:** Se prohíbe su tránsito por áreas comerciales cuyas zonas de rodaje tengan sólo un carril de tránsito en cada dirección.

**Sección 2da:** Al transitar por calles de áreas comerciales cuya zona de rodaje tenga más de un carril en cada dirección, lo harán transitando por el carril de extrema derecha y no podrá realizar transacción comercial alguna en la zona de rodaje.

**Sección 3ra:** Para poder realizar una transacción comercial tendrá que estacionarse siguiendo las disposiciones de la Ley de Vehículos de Motor y Tránsito de Puerto Rico (Ley #22 – según enmendada); además de cualquier otra Ley u Ordenanza aplicable al tránsito y vehículos.

**Sección 4ta:** Se prohíbe su tránsito por calles y/o avenidas principales en la jurisdicción de Gurabo.

**Sección 5ta:** De transitar por las áreas residenciales permitidas, lo hará de manera que observe todas las leyes de tránsito y los reglamentos aplicables.

**Sección 6ta:** El área de almacenaje deberá estar dentro de la carreta, coche o vehículo.

**ARTICULO XVII: Disposiciones aplicables a vendedores ambulantes que transitan en vehículos de motor de cualquier índole:**

**Sección 1ra:** Tienen que regirse y observarse las normas y disposiciones establecidas para vehículos de motor, por la Ley de Tránsito y las Ordenanzas aplicables.

**Sección 4ta:** Se prohíbe estacionar el vehículo de manera que no deje espacio suficiente para el libre paso de los demás vehículos ni en espacios así prohibidos por línea amarilla o rótulos de no estacionarse.

**Sección 5ta:** No podrá estacionar el vehículo en parte o totalmente en la acera.

**ARTICULO XVIII: Negocios ambulantes operando a la fecha de vigencia de este Reglamento:**

**Sección 1ra:** Todo negocio ambulante que a la fecha de vigencia de este Reglamento estuviere operando con los correspondientes permisos gubernamentales tendrá que cumplir con las disposiciones de la Ley Número 81 y con las disposiciones de este Reglamento.

**Sección 2da:** Vencido el permiso bajo el cual estaba operando deberá cumplir con lo dispuesto en esta Ordenanza.

**ARTICULO XX: Facultades de enmendar, alterar o cancelar un permiso o licencia y penalizar a los violadores de este Reglamento:**

**Sección 1ra:** Cuando por cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o cuando se den las circunstancias establecidas en el Artículo XXI de este Reglamento, el Departamento debe iniciar un procedimiento para suspender temporalmente, enmendar o revocar cualquier permiso o licencia.

**Sección 3ra:** Esta notificación se hará por escrito, mediante carta certificada con acuse de recibo o a la última dirección que aparece en la Solicitud del Vendedor archivada en la Oficina del Director.

**ARTICULO XXI: Procedimiento para la presentación de querrelas por violación a las disposiciones de este Reglamento:**

**Sección 1ra:** Toda persona que se considere perjudicada por una determinación del Director o que tenga conocimiento de que dicho negocio del vendedor ambulante está operando en violación a la disposiciones de este Reglamento podrá:

- a. Radicar una querrela en el Departamento.
- b. El Departamento designará el personal adecuado para revisar y atender la querrela presentada.
- c. La persona encargada de atender la querrela presentada emitirá una decisión escrita en que expondrá: (a) Introducción; (b) exposición de los hechos presentados; (c) conclusiones de los hechos probados; (d) Resolución de la querrela.

**Sección 2da:** Cualquier persona que no esté de acuerdo a la determinación de la Junta o del Director podrá apelar ante un oficial examinador dentro de un término de treinta (30) días.

**ARTICULO XXII: Procedimientos aplicables a un vendedor relativo a la mercancía que venda en violación a este Reglamento:**

**Sección 1ra:** La Policía Municipal, y/o cualquier Agente del Orden Público le notificará de la multa administrativa o la denuncia indicando el día, la hora exacta, el lugar y los hechos imputados que dan lugar a la denuncia y le ordenará que remueva tanto la mercancía como el equipo y mobiliario que esta ocupando la acera o calle.

**Sección 2da:** La Policía Municipal, y/o cualquier Agente del Orden Público le notificará que dentro de la próxima hora desde que se le notifica la multa administrativa o denuncia, se le removerá toda la mercancía y equipo en un camión y se depositará en los almacenes de este, ubicados en los predios del Departamento o en aquel lugar que designe el funcionario encargado.

**Sección 3ra:** El vendedor podrá recoger la mercancía ocupada previ6 el pago de los gastos por la remoción de la mercancía que se estipulan en \$75 más la cantidad de \$10 diarios por cada día que se tenga almacenada la propiedad.

**Sección 4ta:** El vendedor que no recoja la mercancía en un término de veinte (20) días perderá esta y se procederá a venderla en subasta pública.

**ARTICULO XIII: Penalidades:**

**Sección 1ra:** Cualquier violación a las disposiciones contenidas en este Reglamento podrá ser considerada como falta administrativa.

- (a) La primera falta administrativa conllevará la expedición de una notificación formal de cortesía que incluirá informarle por escrito las penalidades que conlleva las subsiguientes violaciones, así como entregarle copia de la Ordenanza para su conocimiento.
- (b) La segunda y tercera violación a esta Ordenanza deberá ser sancionada con multa administrativa de \$500.

- (c) Por la cuarta violación podrá ser sancionado desde \$500 hasta un máximo de \$1,000 dólares.

**Sección 2da:** La Policía Municipal y/o cualquier Agente del Orden Público de Gurabo tendrá facultad para expedir las multas administrativas que procedan contra los infractores a las leyes aplicables y a este Reglamento y la diligenciará ante el Departamento para su procesamiento y cobro.

**Sección 8va:** Este Oficial Examinador previa celebración de vista, recibirá la querrela o multa administrativa, oír a los testigos, recibirá pruebas en defensa del querrelado. El Oficial Examinador someterá una resolución al Alcalde disponiendo del asunto, en la cual expondrá los hechos que ocurrieron según la prueba presentada y recibida y dispondrá finalmente del asunto o querrela.

**Sección 9na:** El querrelado en este caso podrá apelar de esta resolución del Oficial Examinador a un Tribunal con Jurisdicción. Para poder apelar deberá pagar primero la multa Administrativa.

**Sección 10ma:** El incumplimiento de pago de la multa administrativa impuesta será motivo suficiente de por sí, para la cancelación permanente del permiso.

**Sección 11ma:** La Policía Municipal y/o cualquier Agente de Orden Público también tendrá facultad para someter al Tribunal de Distrito o aquel determinando por la Ley que establece la jurisdicción de los tribunales en Puerto Rico las correspondientes denuncias por violaciones a éste Reglamento.

**Sección 12ma:** En el caso que la Policía Municipal y/o cualquier Agente de Orden Público decida radicar una denuncia en el Tribunal de Municipal, éste podrá fijar multas desde un mínimo de \$500 hasta un máximo de \$1,000 y cárcel desde un mínimo de un mes hasta un máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.